REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80** **Fecha:** 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2017 00219**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN MEZA LEMUS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LA PRACTICA DE TESTIMONIOS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00251**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00108**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO OLANO PALLARES	MINISTRIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00135**	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MAURA CATALAN NAVARRO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 001 **2019 00354**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO LUIS - CASTILLA FRAGOZO	CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00371**	Acción Contractual	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CARLOS BARAHONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUEVE EXCEPCIONES, CIERRA PERIDO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00161**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN HUMBERTO - MORALES ARIAS	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVEEXCEPCIONES. CIERRA PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00053**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE TERMINACIÓN DE PROCESO	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAILSE AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00085**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE TERMINA EL PROCESO POR HABERSE DECLARADO PROBADO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE CAUSA POR PASIVA	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00101**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00103**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTO VEGA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE DE EXCEPCIONES. CIERRE PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00104**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUEVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	19/11/2021	
20001 33 33 002 **2021 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANSELMO RANGEL ALFARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO, TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARCELA VALERA MANJARREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JESUS PEREZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO FIDUPREVISORA	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00181**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN OLIVEROS RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	19/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00182**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO PALOMINO OVIEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00184**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ALBERTO ESCOBAR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES / UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES. CIERRE PERIODO PROBATORIO. TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN	19/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00203**	Acción de Reparación Directa	ABELARDO ANTONIO GOMEZ GUEVARA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE ENERO DE 2022- A LAS 09:00 AM	19/11/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN JESÚS MEZA LEMUS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00219-00
TEMA:	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó solicitud de desistimiento de la práctica de los testimonios de MARIA SERAFINA VILLEROS, ROSA MARIA VILLERO MEJÍA, JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ VILLERO, FRANCISCO MIGUEL MERCADO MALDONADO y NICAUILIS MARIA MUÑOZ DÍAZ. Por otra parte, la historia clínica del señor Brayan Jesús Meza fue remitida electrónicamente el día 23 de junio de 2020, se procede a incorporar dichos documentos al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Aceptese el desistimiento de la práctica de testimonios presentado por la parte demandante.

Segundo: Se incorporan los documentos contentivos de la historia clínica del señor Brayan Jesús Meza en 24 folios remitidos electrónicamente el día 23 de junio de 2020.

Tercero: Ciérrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8ec646f71991d34f4c86355cd6dabe5b33e41037b0f49ae230ced7594cc32**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00251-00
TEMA:	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte accionada contestó el requerimiento ordenado por el despacho, donde se solicitó a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, para que remitier copia de la totalidad del expediente administrativo conformado con ocasión del llamamiento a calificar servicios del TC HAROLD GUILLERMO APONTE RIVERA identificado con C.C. No. 93.378.919 de Ibagué, se incorporan los documentos que constan en 46 folios remitidos electrónicamente el día 11 de agosto de 2021, no habiendo más pruebas que practicar.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Se incorporan los documentos que constan en 46 folios remitidos electrónicamente por la parte demandada el día 11 de agosto de 2021.

Segundo: Ciérrese el período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b8a3e9f5dc7fdbe9238b5f4109bbbdc90e3929999b70403fe2f5cf46efc30**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORACIO OLANO PALLARES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00108-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
01/07/2021	02/07/2021	06/07/2021	18/08/2021	01/09/2021

Revisado el expediente se constata que la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó contestación de la demanda.

El MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI presentó contestación de la demanda y propuso dos excepciones previas: (i) Ineptitud sustantiva de la demanda; (ii) Falta de legitimacion en la causa por pasiva.

(i) Ineptitud sustantiva de la demanda

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.

- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.

- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.

- Las pruebas y la petición de pruebas.

- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

El apoderado judicial de la entidad demandada, argumenta que el demandante debió haber agotado la solicitud o derecho de petición ante la administración municipal de Codazzi, es decir, no fue agotada la reclamación administrativa.

Sin embargo, dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad, toda vez que con el presente medio de control se demanda la nulidad de la Resolución No. 000682 del 29 de enero de 2018 “por la cual se reconoce una pensión de jubilación” a favor del señor HORACIO OLANO PALLARES es un acto administrativo definitivo que produce efectos jurídicos y en ese sentido puede ser damandado directamente.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

> A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.
>
> Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Se alega en esa excepción que no es el municipio de Agustín Codazzi el llamado a concurrir a la reliquidación de los montos de la pensión reclamado por el demandante.

Dichos argumentos tampoco tienen vocación de prosperar toda vez que precisamente a través del auto fechado 05 de diciembre de 2019 se integró el litisconsorcio necesario con la entidad territorial por cuanto la pensión del demandante está distribuida en cuotas, de las cuales el municipio tiene la obligación de pagar un 15% de la prestación por lo que tiene un interés innegable en los resultados del proceso.

Las excepciones de Prescripción de las acreencias laborales e Inexistencia de la obligación se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no al señor HORACIO OLANO PALLARES, a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 000682 del 29 de enero de 2018 debiendose incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

PRUEBAS SOLICITADAS
La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente.
La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 25 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certificara los salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante los años 2015 y 2016.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada las excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el municipio de Agustín Codazzi de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárase no probada la Caducidad de la acción por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 25 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certificara los salarios y prestaciones devengadas por el demandante durante los años 2015 y 2016.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953c1fd7b2d48a47e60dd4a2bc4ff6157bc2bed6dd8749c2868e6a4606b0447**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO	MAURA CATALAN NAVARRO, UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00135-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/05/2021	22/06/2021	23/06/2021	05/08/2021	20/10/2021

No se presentó contestación de la demanda por parte de la señora Maura Catalán Navarro, por su parte la Universidad del Magdalena presentó contestación y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Se debe tener en cuenta que el Despacho mediante auto del 17 de mayo de 2019 vinculó en calidad de demandado a la Universidad del Magdalena por tener interés en el resultado del proceso, toda vez que el acta de grado No. 0011592 de 3 de octubre de 2014 presuntamente fue expedido por la Universidad del Magdalena. En ese entendido se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente universitario y se mantendrá vinculada hasta tanto se profiera sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal a) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código.”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso la Resolución No. 006007 de 24 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por medio de la cual se concede un ascenso en el escalafón nacional docente a la señora MAURA CATALAN NAVARRO se encuentra viciado de nulidad al presuntamente no ser expedido por la Universidad del Magdalena.

le asiste derecho o no al señor RODRIGO ALBERTO ESCOBAR, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con efectos fiscales a partir del 1° de octubre de 2010.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 12 a 13 del archivo No. 1 del expediente digital.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 61 del archivo No. 1 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 46 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por la parte accionada Universidad del Magdalena al contestar la demanda, que obra a folio 62 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no proabda la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Universidad del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 46 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por la parte accionada Universidad del Magdalena al contestar la demanda, que obra a folio 62 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfdc2e60e80b3e0bb47a6394700e66f940cad57ad8cd764963ffd918acee57b**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00354-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2021	16/07/2021	19/07/2021	31/08/2021	14/09/2021

Revisado el expediente se constata que la demandada CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda el 27 de agosto de 2021, proponiendo la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Argumenta la defensa de la entidad demandada que:

“la parte actora no vincula dentro de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que designa en provisionalidad al Contralor Municipal de Valledupar para lo que resta del periodo 2016 – 2019, periodo en el cual considera debe ser elegido.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta el efecto jurídico al no ser vinculada a las pretensiones de la demanda este acto administrativo, por medio del cual se

designa en provisionalidad al señor EDWIN ALONSO GIRÓN QUINTANA, como contralor en este periodo, pues lo anterior conlleva a la vigencia de la Resolución 037 del 10 de octubre de 2018, que lo nombra ante la no vinculación del citado acto administrativo como pretensión en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.

- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.

- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.

- Las pruebas y la petición de pruebas.

- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda.

Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte actora pretende lo siguiente:

"Primero: Declarar parcialmente nulo el acto administrativo contenido en el acta de sesión ordinaria del dos (2) de octubre de 2019, emanada de la Corporación Concejo

Municipal de Valledupar, en el punto concerniente al tema de elección de Contralor Municipal de Valledupar. (…)

Segundo: A manera de restablecimiento del derecho sírvase:

2.1 Ordenar al señor EUDES OROZCO DAZA, en su condición de presidente de la mesa directiva de la Corporación Concejo Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces proceda sin dilaciones a convocar a los miembros de la duma a efectos de abrir el debate que conlleve a la elección de Contralor Municipal de Valledupar, por lo que resta del período 2016-2019, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha Marzo 7 de 2019.

3. Condenar a la Corporación Concejo Municipal de Valledupar, al pago de las costas procesales que eventualmente geenre la presente acción."

En los anteriores términos el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de sesión ordinaria del 02 de octubre de 2019 emanada de la corporación Concejo Municipal de Valledupar.

PRUEBAS SOLICITADAS
La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente.
La parte demandada aportó una prueba documental.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 78 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por el Concejo Municipal de Valledupar obrante a folios 11 a 12 del archivo No. 13 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 10 a 78 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por el Concejo Municipal de Valledupar obrante a folios 11 a 12 del archivo No. 13 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad038d5ea56047ddf6df64712041aa858adea2c358d50f9cbdc742efd717bc**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00371-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el municipio de La Jagua de Ibirico se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas (i) presunción de legalidad del acto acusado, (ii) buena fe, (iii) cobro de lo no debido las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal j) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (…).”*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Fecha de entrega del acta de no conciliación	Fecha de presentación de la demanda
10 de agosto 2018	02 septiembre 2019 - 30 octubre 2019 (folios 61 a 62)	30 octubre 2019 (folio 63)

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no a la parte demandante al pago de Cincuenta Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos ($50.599.383), por concepto de reconocimiento y pago causado por la mayor permanencia en la ejecución de las actividades de interventoría contratada a través del contrato No. 0000249 de 2015 celebrado con el Municipio de la Jagua de Ibirico.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 01 del expediente digital.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 10 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 60 del archivo No. 1 del expediente digital.

Parte demandada: Municipio de La Jagua de Ibirico

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 11 a 23 del archivo No. 17 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 60 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 11 a 23 del archivo No. 17 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ddc03e97696c4cafaeeb3afe31b1277e69f32f4548e269cd1575f535d6a459**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN CARLOS BARAHONA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00023-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
01/07/2021	02/07/2021	06/07/2021	18/08/2021	01/09/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se constata que no propuso excepciones previas, sino excepción de mérito denominada Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Miltares, la cual se resolverá en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no al señor EDWIN CARLOS BARAHONA la reliquidación de su asignación de retiro en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 10 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 55 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada CREMIL al contestar la demanda, que obran de folios 13 a 49 del archivo No. 06 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 55 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada CREMIL al contestar la demanda, que obran de folios 13 a 49 del archivo No. 06 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7c45e0831258abdab4df2dafdc245c28fbc107fbe8640df6a9946fe363fa4**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCELENA UMAÑA MARTINEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00161-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción; (iv) Genérica, las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

El municipio de Valledupar no presentó contestación de la demanda sin embargo el despacho oficiosamente respecto de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

  Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva oficiosamente a favor del municipio de Valledupar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no a la señora FRANCELENA UMAÑA MARTÍNEZ, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimeinto de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente.
La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 32 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Valledupar y se termina el proceso para esta entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 32 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c9390e1b61a43ccfb222a1a4a91f45a31b76d2bdf55a753b1c09bcb2df512**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMAN HUMBERTO MORALES
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00022-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/07/2021	13/07/2021	14/07/2021	26/08/2021	09/09/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción; (iv) Genérica, las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no al señor OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimeinto de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 del expediente.
La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 34 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 34 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Ciérrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039abe536c268ab71c8867fc6976f8672282bcd874a0b2e3f5039db09e4e69f**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICENTA ROSARIO JIMÉNEZ CÓRDOBA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00023-00
TEMA:	Traslado desistimiento de pretenesiones

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de julio de 2021 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 18 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso todavía no se ha proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso el día 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87831c26e3c959a82e6a695b511cb90e8ac25fa0a75af387a0c8037161fd7a**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00053-00
TEMA:	Traslado desistimiento de pretenesiones

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, Dra. Carol Paola Rodríguez Pérez presentó solicitud de terminación del proceso el día 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d1deb61dd818d17638bac70cd2bcb6d82802e1e9e9a884634ee57971f7c4d**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANAILSE AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	200013333-002-2021-00066-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

"Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, para que remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente No. IUS E-2020-310633 D-20201541649 conformado para adelantar investigación disciplinaria en contra de los señores SV. DÍAZ DÍAZ JUAN CARLOS, CP. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CAMILIO y C3 MUÑOZ GARCÍA JAIDER."

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, para que remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente No. IUS E-2020-310633 D-20201541649 conformado para adelantar investigación disciplinaria en contra de los señores SV. DÍAZ DÍAZ JUAN CARLOS, CP. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CAMILIO y C3 MUÑOZ GARCÍA JAIDER."

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5fc9359b9dc0ed801d154a4a6db58816b7f4d9787a61b58ecf5e4215785d5c**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00085-00
TEMA:	Resuelve excepciones y termina el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/07/2021	16/07/2021	19/07/2021	31/08/2021	14/09/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el municipio de Agustín Codazzi, se constata que presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

> A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.
>
> Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Revisado el contenido de las pretensiones se solicita lo siguiente:

> "Declarar la nulidad del acto administrativo expresado en el oficio de fecha 10/08/2020, proferido por el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, a través de su representante legal, deduciendo que negó íntegramente el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales a mi poderdante, vale decir, los salarios, reajuste de las cesantías definitivas, primas de servicios y vacaciones."

Quedando previamente narrado en los hechos por la parte actora que:

> "Primero: Que el señor JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA, prestó su servicio personal al municipio de Agustín Codazzi, desde el 5 de diciembre de 2018, hasta el 31 de marzo de 2020, en calidad de gerente en propiedad del Hospital Agustín Codazzi - Empresa Social del Estado."

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, es una entidad creada para la prestación en forma directa de los servicios de salud, la cual se sujeta al régimen previsto en las Leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 1122 de 2007 y, en los aspectos no regulados por estas, en la citada ley 489 de 1998.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 194 de la citada Ley 100 de 1993 establece que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente por intermedio de las empresas sociales del Estado, que constituyen "una categoría especial de entidad pública descentralizada", con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico especial previsto en el artículo 195 de la misma ley, el cual es desarrollado en los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996 y 1750 de 2003.

Así las cosas, la entidad demandada en este caso no tiene legitimación en la causa por pasiva, al no ser quien debe ser llamada a responder las pretensiones de la parte actora por lo que se declarará probada la excepción propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Agustín Codazzi y en consecuencia se declara terminado el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5899f44f987440251d5365af9e86146375a90c64043c72089bac9deeb34ae**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00101-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

“En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18/03/2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 503 del 16 de agosto del 2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es

la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.”.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más

la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[1]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, “culpa de un tercero”, “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas” y “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria” serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, la demanda se presentó en término.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 1 del expediente digital.
La parte demandada no aportó pruebas, pero si solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

---

[1] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 25 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 13 a 25 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149d60eff5ad5ce3f33f3f88a78307acf72281e973f3ee5f33c1e152e9f81c9**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTINO VEGA MONROY
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00103-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción; (iv) Genérica, las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

  Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no al señor CRISTINO VEGA MONROY, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimeinto de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 31 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 31 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc2f7502ac52a86257e48de000f4526f1db9c37bf39e61e39c371c191cf648**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ISABEL MEZA BOLAÑOS
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00104-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Cobro de lo no debido; (iii) Prescripción; (iv) Genérica, las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda y propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

  Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no a la señora DORIS ISABEL MEZA BOLAÑOS, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimeinto de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 31 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 15 a 31 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84f0ae8bf5c951057f5aee7dec2022509ed068b7544776ef0da91a569f3fee**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANSELMO RANGEL ALFARO
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00141-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/07/2021	21/07/2021	22/07/2021	02/09/2021	16/09/2021

Revisada la contestación de la demanda se constata que presentó las siguientes excepciones previas: (i) Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG.

(i) Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

“El Ente Territorial SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, no fue, y debe ser convocado por el accionante, como litisconsorte necesario, puesto que dicha Entidad Expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante.

Ha de recordarse que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, donde, en todos los casos, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO era el llamado a responder por el pago de la SANCION MORATORIA DE CESANTIAS PARCIALES O DEFINITIVAS DOCENTES, prevista en la Ley 1071 de 2006; y no prosperaba la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, cuando se solicitaba la vinculación del Ente Territorial; por cuanto, en concepto de la Judicatura, éste no actuaba independientemente en la emisión de la Resolución que concedía las cesantías; sino que, lo hacía a nombre del FOMAG, o por Delegatura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que[1]:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (…)”[2]

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes”, a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido,

---

[1] C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

[2] Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

> "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

De conformidad con la normatividad traída a colación no se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario respecto de la entidad territorial, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

ha de observar el Despacho, que, en concordancia con las normas sustanciales –ya reseñadas-, que subsumen el caso sub lite, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en aquellos eventos en que se declarare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago de la mentada moratoria.

Sin embargo, en aquellos eventos en que se declarare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa[3] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa,

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 10 del archivo No. 01 del expediente digital.
La parte demandada aportó las pruebas que se indican a folio 21 del archivo No. 17 del expediente y solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 40 del expediente.

B. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por la parte demandante, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

PARTE DEMANDADA:

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obra a folio 23 del archivo No. 17 del expediente.

D. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por la parte demandada, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probadas las excepciones previas de Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo y Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 40 del expediente.

Cuarto: Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por la parte demandante, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obra a folio 23 del archivo No. 17 del expediente.

Sexto: Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por la parte demandada, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56a7abb76ce550a8b829ede70354e147b9b41d193b858ff9210e0c7c56c387**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DINA MARCELA VALERA MANJARRES
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00164-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

“En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 19/08/2020 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 6398 del 23 de septiembre del 2019, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es

la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.”.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora DINA MARCELA VALERA MANJARRES, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate

más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[1]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, “culpa de un tercero”, “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas” y “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria” serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, la demanda se presentó en término.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del archivo No. 1 del expediente digital.
La parte demandada aportó pruebas y solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

---

[1] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 26 del archivo No. 1 del expediente digital.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 24 del archivo No. 16 del expediente digital.

C. Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 26 del archivo No. 1 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 24 del archivo No. 16 del expediente digital.

Quinto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cb21288fb142f8ab4a354cd84b865897b0975e672ff1f5f29be7b1ea707337**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00165-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto,

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

"En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 27/09/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 8615 del 5 de diciembre del 2018, no obstante se incum-plió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio res-puesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.".

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El

silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral"

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor RICARDO PALOMINO OVIEDO, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[2]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, "culpa de un tercero", "Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías", "Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", "Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas" y "Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria" serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada aportó pruebas documentales y solicitó un oficio.

---

[2] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 30 del expediente.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por la parte accionada al contestar la demanda, que obra a folio 22 del archivo No. 14 del expediente digital.

C. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esa entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 30 del expediente.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal el documento allegado por la parte accionada al contestar la demanda, que obra a folio 22 del archivo No. 14 del expediente digital.

Sexto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Séptimo: Ciérrese el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721b50d7a3a55ddade35fb464f30810c80ef6e18d444779d00d152e31088d14**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JESUS PEREZ QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00176-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/08/2021	05/08/2021	06/08/2021	17/09/2021	01/10/2021

Revisado el expediente se constata que no se presentó contestación de la demanda por el Departamento del Cesar, sin embargo el despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

  A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

  Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de

---

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva resuelta oficiosamente a favor del Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

"En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 27/09/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 8615 del 5 de diciembre del 2018, no obstante se incum-plió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio res-puesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.".

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició

una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral"

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor JOSE JESÚS PÉREZ QUINTERO, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[2]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, "culpa de un tercero", "Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de

---

[2] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

cesantías", "Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", "Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas" y "Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria" serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas, pero si solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 29 del expediente.

B. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar por la cual el despacho se pronunció oficiosamente y se termina el proceso para esa entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 29 del expediente.

Quinto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5626eee4445359763f3c966ddd0eaf6dcc4f942c669ed9a1ea217f754d5c0**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	200013333-002-2021-00178-00
TEMA:	Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.085.166.328, reconocidas mediante Resolución No. 000787 del 11 de febrero de 2019, por valor de $4.549.970.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que

certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MARIA ANGELICA CASTIBLANCO MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.085.166.328, reconocidas mediante Resolución No. 000787 del 11 de febrero de 2019, por valor de $4.549.970.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055eff60815298ae058de08f3324e8c126b280aa13de74ba791b046a26aa7e61**
Documento generado en 19/11/2021 11:12:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN OLIVEROS RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00181-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/08/2021	05/08/2021	06/08/2021	17/09/2021	01/10/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, la demanda se presentó en término.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

"En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 25/05/2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 4409 del 30 de junio del 2017, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.".

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral"

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor MARTIN OLIVEROS RUIZ, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[2]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, "culpa de un tercero", "Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías", "Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", "Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas" y "Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria" serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

---

[2] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas, pero si solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 27 del expediente.

B. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esa entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 27 del expediente.

Quinto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4b1ec05768fd2e312e6d7eb8d5760b6089931c2ea1fc3fc2ef5a4bb22ef62**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO PALOMINO OVIEDO
DEMANDADO	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTODEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00182-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/08/2021	05/08/2021	06/08/2021	17/09/2021	01/10/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa[1] tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación

[1] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

> de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.
>
> A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.
>
> Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

> *“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

"En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 27/09/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 8615 del 5 de diciembre del 2018, no obstante se incum-plió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio res-puesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitudde revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.".

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y

que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral"

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor RICARDO PALOMINO OVIEDO, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.[2]

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras expceciones denominadas, "culpa de un tercero", "Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías", "Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público", "Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas" y "Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria" serán resueltas en la sentencia.

---

[2] Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías al demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente.
La parte demandada no aportó pruebas, pero si solicitó un oficio.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 26 del expediente.

B. Niéguese oficiar las solicitudes realizadas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esa entidad.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 14 a 26 del expediente.

Quinto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e27bc23526db1b7f920e1e121574a86dc055df4301ced992371c605988b26a**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO ESCOBAR
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00184-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/08/2021	05/08/2021	06/08/2021	17/09/2021	01/10/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se constata que no propuso excepciones previas, sino excepciones de mérito denominadas Inexistencia de la obligación y prescripción, las cuales se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no al señor RODRIGO ALBERTO ESCOBAR, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida a favor de mi poderdante, con efectos fiscales a partir del 1° de octubre de 2010.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 12 a 13 del expediente. La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 68 del archivo No. 2 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 68 del archivo No. 2 del expediente digital.

Tercero: Ciérrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a625c80401bf7c69a76119570177c0e0ef2ec5686216c7b1887f59a3b248048**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ABELARDO ANTONIO GOMEZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00203-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

La parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación de la demanda el 04 de octubre de 2021 y no propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
16 de marzo de 2020	24 de abril de 2021 - 01 de julio de 2021	19 julio 2021 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 22 de noviembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557710a24fafb1f6497cc717566a8470f953cfbe317237892de0b6b48eb94d0**

Documento generado en 19/11/2021 11:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica